**DECRETO 266 DE 1987** 

(febrero 6)

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto 2666 de octubre 26 de 1984 y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de la concedida por el ordinal 22 del artículo 120 de la Constitución Política, y con sujeción a las pautas señaladas en el artículo 3º de la Ley 6ª de 1971,

## DFCRFTA:

Artículo 1º El artículo 222 del Decreto 2666 de 1984, quedará así:

"Artículo 222. En los casos de importaciones temporales, cuando el importador opte por el despacho para consumo de las mercancías correspondientes, la base gravable se determinará en moneda colombiana, al tipo de cambio fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que esté vigente en la fecha de presentación de la respectiva declaración de despacho para consumo. Lo aquí previsto será aplicable a las importaciones temporales para perfeccionamiento activo".

Artículo 2º Adiciónese el artículo 245 del Decreto 2666 de 1984, con el siguiente parágrafo:

"Parágrafo. El tipo de cambio aplicable para la liquidación de los derechos de importación será el fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que esté vigente en la fecha de ejecutoria de la providencia que autorice la enajenación, entrega o cambio de destinación del bien respectivo".

Artículo 3º El artículo 246 del Decreto 2666 de 1984, guedará así:

"Artículo 246. Cancelación y reducción de los derechos. Salvo disposiciones especiales para

el pago de los derechos previstos en el artículo precedente, cuando cambien el titular o la

destinación que originó la exención, se concederá:

1. Rebaja del diez por ciento (10%) en la base gravable por cada año efectivo de uso de

maquinaria, herramienta y equipo mecánico;

2. Rebaja del veinte por ciento (20%) en la base gravable por cada año efectivo de uso de

vehículos automotores, aerodinos y embarcaciones marítimas o fluviales.

Para las mercancías respecto de las cuales se haya autorizado una tarifa preferencial, se

deberá pagar los derechos parcialmente exonerados, con las reducciones a que hubiere

lugar, de conformidad con este artículo, a menos que el nuevo titular obtenga el mismo

beneficio".

Artículo 4º El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 6 de febrero de 1987.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CESAR GAVIRIA TRUJILLO.